

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

Promoción de la Formación y del Desarrollo de las y los Acompañantes terapéuticos

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para favorecer la formación de calidad de acompañantes terapéuticos y promover el desarrollo del acompañante terapéutico en todo el territorio nacional; como así también garantizar el derecho a la salud mental y el acceso a los tratamientos con Acompañantes Terapéuticos, en el marco de lo que, según el caso, determine el equipo interdisciplinario de la salud mental.

Artículo 2°-Declarar de interés. Declárase de interés público nacional la promoción de la formación y del desarrollo del acompañante terapéutico en la República Argentina.

Artículo 3° - Principios. Son principios de la presente ley:

- a. El reconocimiento del acompañante terapéutico como profesionales de la salud mental.
- b. La relevancia socio-sanitaria del proceso de profesionalización de la fuerza de trabajo del acompañante terapéutico en la Argentina.
- c. La importancia del aumento de la dotación de acompañamiento terapéutico en la mejora de calidad del Sistema de Salud de la Argentina.

Artículo 4° -Competencias. Son competencias de las y los acompañantes terapéuticos:

- a. Proveer servicios y técnicas para las que están habilitados por su formación académica, capacitación y/o experiencia.

- b. Conocimiento de la subjetividad de las y los pacientes y sus diagnósticos y el alcance de su intervención según cada caso.
- c. Uso apropiado de los recursos profesionales, científicos, técnicos y administrativos, de acuerdo a la necesidad de cada paciente.
- d. Abogar por la coherencia respecto de las potencialidades analíticas, creativas, educativas, críticas y transformadoras, en el ejercicio de la profesión.
- e. Ejercer con un sentido de responsabilidad y compromiso social la creación de las condiciones que contribuyan al bienestar y desarrollo de las y los pacientes y la sociedad.
- f. Participar activamente en el estudio de la realidad social y promover el desarrollo de leyes, normas y políticas sociales, tendientes concientizar acerca de la importancia de los tratamientos ambulatorios a su cargo.

Capítulo II Autoridad de aplicación.

Artículo 5°-Autoridad de aplicación. Corresponde al Poder Ejecutivo nacional determinar la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Artículo 6° -Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación, adecuándose a normativas vigentes:

- a. Diseñar e impulsar un programa nacional, federal, integral y de calidad para el desarrollo de la formación de acompañante terapéutico en Argentina.
- b. Generar instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la formación de Superior técnico, grado, postgrado y la formación continua del acompañante terapéutico en Argentina.
- c. Facilitar la creación de nuevas carreras universitarias y superiores técnicas de acompañantes terapéuticos y el fortalecimiento de las existentes.
- d. Administrar la creación y continuidad de incentivos económicos para los y las estudiantes de pregrado, grado y postgrado de acompañante terapéutico y formación continua de las y los acompañantes terapéuticos.
- e. Garantizar y mejorar la calidad de la formación de los y las profesionales, de manera accesible y equitativa, estimulando la elección de esta carrera.
- f. Contribuir con recursos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de las instituciones formadoras en todo el país.
- g. Articular las instituciones y los programas de formación de acompañantes terapéuticos con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la salud mental y el trabajo.
- h. Implementar, monitorear y evaluar el grado de avance de las recomendaciones de la Comisión Nacional para la formación y desarrollo del acompañante terapéutico en la República Argentina.
- i. Articular y regular el acceso igualitario desde el nivel técnico superior al universitario sobre la base de la homologación de títulos y la acreditación de carreras.
- j. Favorecer el desarrollo de la capacitación continua y la investigación en acompañamiento terapéutico.

Artículo 7° -Investigación. Incorporar en el ámbito que la autoridad de aplicación estime corresponder, instancias de investigación especialmente dedicadas al análisis de las causas y efectos del rol de los Acompañantes Terapéuticos como recurso clínico especializado que opera desde un abordaje psicoterapéutico y social en forma articulada con el profesional o equipo terapéutico del que forma parte, tratamientos y procedimientos posibles a partir de la singularidad de cada caso, aspectos sociales considerables, entre otros ejes, con la finalidad última del fortalecimiento de la política pública con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Capítulo III Comisión Nacional de formación y desarrollo de Acompañantes terapéuticos.

Artículo 8° -Creación. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación la Comisión Nacional de formación y desarrollo de Acompañantes terapéuticos como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre cualificaciones profesionales, certificaciones educativas, estrategias para la mejora continua de la formación de las y los acompañantes terapéuticos cuyos integrantes actuarán ad honórem.

Artículo 9° -Representantes. La comisión debe incluir entre sus integrantes:

- a. Una (1) persona del ministerio de educación de la nación.
- b. Una (1) persona del ministerio de salud de la nación.
- c. Una (1) persona del ministerio de trabajo, empleo y seguridad social de la nación.
- d. Una (1) persona del Consejo Federal de Educación.
- e. Una (1) persona del consejo federal de salud mental.
- f. Representantes de las y los trabajadores y empleadores de acompañantes terapéuticos.

La Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Acompañantes Terapéuticos debe dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 10° -Funciones. Funciones de la Comisión Nacional de formación y desarrollo de Acompañantes Terapéuticos:

- a. Coordinar la articulación de la formación con el trabajo del Acompañante Terapéutico en las distintas jurisdicciones, tanto del sector público como del sector privado.
- b. Desarrollar el catálogo nacional de las cualificaciones profesionales de Acompañantes Terapéuticos y su articulación con las certificaciones educativas.
- c. Delinear las bases para el desarrollo y la regulación de prácticas avanzadas de Acompañantes Terapéuticos en la Argentina en cuanto a las incumbencias y formaciones necesarias a tal efecto.
- d. Emitir recomendaciones sobre las nuevas ofertas educativas y certificaciones presentadas por las instituciones formadoras.

- e. Identificar nuevas cualificaciones del mundo del trabajo y su inserción en las carreras profesionales.
- f. Establecer los mecanismos de ponderación de saberes y experiencias laborales adquiridas para los procesos de profesionalización de auxiliares de acompañantes terapéuticos.
- g. Formación continua relacionada con el ejercicio de la profesión, con una actualización constate del conocimiento científico y profesional.
- h. Coordinar y llevar adelante las evaluaciones externas.
- i. Acreditar las carreras, así como las ofertas de formación continua de especialización, conforme a los estándares de referencia que establezca el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo federal de Educación.

Artículo 11° -Derecho. Se establece el derecho de acompañantes terapéuticos a acceder a mayores calificaciones y preparación para el desarrollo de su profesión ya sea a través de la educación formal como de la formación continua en salud mental. En consecuencia, se estimulará e incentivará la movilidad entre las distintas calificaciones y certificaciones existentes.

Artículo 12° -Profesionalización. Se fomentará la profesionalización de los y las auxiliares de acompañantes terapéuticos que actualmente sean parte integrante del sistema de salud mental, tanto público como privado.

Artículo 13° -Currícula. A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad en la formación, las universidades públicas y privadas, e instituciones superiores de acompañantes terapéuticos nacionales y provinciales tenderán a avanzar en el diseño y aprobación de una currícula con lineamientos comunes de acompañantes terapéuticos, que priorice contenidos teóricos y prácticos de la estrategia de Atención Primaria de la Salud mental, en el marco de la Comisión Nacional de Formación y desarrollo de Acompañamiento Terapéutico.

Artículo 14° -Adecuación. A partir de dos años de promulgada la presente ley las ofertas educativas previas de acompañamiento terapéutico en todo el territorio nacional, se deben adecuar a los lineamientos comunes a esta.

Capítulo IV Recursos para la Formación.

Artículo 15° -Recursos. La autoridad de aplicación otorgará los recursos necesarios para los incentivos y aportes a la formación que establece la presente ley el cual no será inferior al 2% del presupuesto anual del Ministerio de Educación de la Nación y se destinará a instituciones formadoras de acompañantes terapéuticos y alumnos de todo el país de instituciones públicas y privadas.

Artículo 16° -Becas de formación de Acompañantes Terapéuticos. Se reconoce el otorgamiento de una beca estímulo a alumnos de las carreras de acompañantes

terapéuticos de todo el país, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 17° -Becas de Formación Continua de Acompañantes Terapéuticos. Se implementará el otorgamiento de una beca estímulo a acompañantes terapéuticos para avanzar en nuevas certificaciones formales o de formación continua, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 18° -Aportes a las instituciones. La autoridad de aplicación implementará través del Programa Nacional de Formación de Acompañantes Terapéuticos un plan de aportes económicos para la mejora continua de la calidad de las instituciones formadoras de todo el territorio nacional.

Capítulo V Comunicación. Concientización.

Artículo 19° -Adhesión día Nacional. Adhiérase al día Nacional del Acompañante Terapéutico, instituido el 03 de mayo de cada año.

Artículo 20° -Comunicación. Establézcase la asignación de espacios gratuitos de publicidad en los medios de comunicación que integran el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, en la cantidad y proporción que reglamentariamente se determine. Los mensajes emitidos deberán estar destinados al fomento del aumento, profesionalización y desarrollo de la fuerza de trabajo de los acompañantes terapéuticos en la República Argentina, y serán determinados por la autoridad de aplicación.

Capítulo VI Incorporación en el Programa Médico Obligatorio.

Artículo 21° -Incorporación al P.M.O. Incorporar en el Programa Médico Obligatorio (PMO) el tratamiento integral con AT, reconociéndose como parte fundamental del tratamiento del paciente y su familia, respecto del diagnóstico al que arriben los profesionales de la salud mental; en la medida que ello sea determinante para mejorar la calidad de vida de los pacientes en los ámbitos que requieran de una reinserción, su actividad social y sus relaciones familiares.

Artículo 22° -Cobertura. Quedan obligados a brindar cobertura como prestación obligatoria en los términos de la presente ley las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga (Ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el Instituto de la Obra Social de las Fuerzas Armadas y las entidades que brinden atención al personal de las universidades (Ley 24.741), así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados/as independientemente de la figura jurídica que posea.

Artículo 23° -Creación. Crear un Registro Único Nacional de Acompañantes Terapéuticos (RUNAT) en función de la recolección, producción y publicación de datos y estadísticas sobre los diagnósticos, en respeto al derecho a la privacidad y confidencialidad de las personas involucradas.

Capítulo VII Disposiciones finales.

Artículo 24°-Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 25°-Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Artículo 26°-Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dip. Nac. Anahí COSTA

FUNDAMENTOS

Sra. presidenta:

El acompañante terapéutico, como parte del equipo interdisciplinario tal como lo establece la ley nacional de salud mental en su capítulo V, asume un rol preponderante en el tratamiento fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud.

En un contexto social en el que pueden tornarse endeble el sentido de pertenencia de las personas, resulta necesario contar con mecanismos que permitan recuperar y reforzar los vínculos debilitados. En este sentido, los acompañantes terapéuticos son el vehículo que, a partir de su intervención, ayuda a superar las limitaciones de las políticas públicas en salud mental y de las instituciones que trabajan problemáticas relacionadas.

Con este proyecto de ley buscamos garantizar el derecho de cada persona a tratamientos ambulatorios; lo que implica un acceso total, de calidad, integral e inclusivo de los procedimientos necesarios para definir una estrategia de tratamiento, direccionar y complementar el trabajo terapéutico como alternativa a la internación hospitalaria; incluso evitando la misma, desde la singularidad de cada paciente.

Es necesario que se reconozca la importancia de las intervenciones de los acompañantes terapéuticos en aquellos diagnósticos a pacientes severamente perturbados, con sus derechos vulnerados, en situaciones de crisis, algunos casos de problemáticas recurrentes o que no pueden ser abordados aplicando estrategias clásicas y estandarizadas –en muchos casos- para la vida personal, social y familiar de los padecientes y que se impulse decididamente desde el Estado acciones que garanticen la cobertura de tales tratamientos, ya que ello permitirá trascender las limitaciones de los tratamientos en los consultorios; siendo, asimismo, una alternativa a la internación con la posibilidad de evitarla.

En ese sentido, es fundamental que sea incorporada al Programa Médico Obligatorio (PMO), garantizándose la cobertura de los tratamientos con acompañantes terapéuticos, y que se fortalezca la atención primaria de la Salud, tanto privados como públicos, para abordar con eficacia las diferentes instancias terapéuticas con la finalidad de reforzar, restituir y promover los lazos sociales de los pacientes; así como la adecuada formación de los profesionales de salud sobre estos tratamientos.

Por las razones expuestas y por la necesidad de seguir velando por el amplio reconocimiento del derecho a la salud mental de todas las personas y especialmente de las que cuyo diagnóstico hace necesario este tipo de tratamientos ambulatorios, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.